

Gobierno del Estado de Hidalgo

◆

DECRETO NUM. 108

---

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES  
EN EL  
ESTADO DE HIDALGO

---

Suplemento al Periódico Oficial Núm. 3  
de enero 16 de 1957

◆

PACHUCA, HGO.

1 9 5 7

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



1957\_ene\_16\_sup0\_03

Archivo General del Estado  
Centro de Documentación  
e Información sobre el  
Estado de Hidalgo.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUMERO 108

#### CONSIDERANDO:

I.—Que entre las funciones administrativas del Estado y específicamente dentro de los servicios públicos, se encuentran de modo indudable, los servicios de alineamiento, ampliación y ornato de las calles y poblaciones, así como la de establecer criterio para las construcciones atendiendo a planificación, tradición, existencia de monumentos históricos o necesidades particulares de las poblaciones.

II.—Que en el Estado de Hidalgo no existe ninguna reglamentación sobre construcciones y éste es indispensable para el ritmo actual de actividades de la Entidad, toda vez que por una parte, establece con precisión la situación de los particulares frente al Estado, en tal tipo de actividades, evitando que el simple capricho o ignorancia administrativos, establezcan cortapisas a la actividad privada al respecto, y además, el particular conoce el criterio gubernamental sobre la materia, pudiéndose establecer deberes y derechos a este respecto.

III.—Que el urbanismo implica una dirección técnica indiscutible a cargo del Gobierno del Estado, ya que la edificación, planeación y zonificación de las ciudades no se deja al arbitrio caprichoso del propietario particular, o a una falta de lineamientos preconceptuados, sino que correspondiendo a la Administración Pública el establecimiento de las normas conducentes, de este modo se atiende a necesidades de orden, de seguridad, de planeación, y de naturaleza de los servicios públicos conexos.

IV.—Que esta reglamentación se hace cada vez más necesaria en todas las poblaciones del Estado, ya que la vida económica y el desarrollo de las propias poblaciones, implica la intervención estatal al efecto, de establecer normas que rijan las actividades aludidas.

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

## REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES EN EL ESTADO DE HIDALGO

### CAPITULO I

Artículo 1o.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas del Estado, será la encargada de procurar que tanto la Capital como las demás poblaciones del Estado, reúnan las condiciones de seguridad, salubridad, comodidad y estética indispensables en sus vías públicas, en sus edificios y construcciones que dentro del territorio se levanten y de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en la propia Entidad, con relación al funcionamiento de sus diversos órganos administrativos.

Artículo 2o.—Serán Auxiliares de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, los Consejos Municipales de Obras Públicas y estarán integrados por un representante de la Autoridad Municipal, de preferencia del Departamento Municipal de Obras Públicas cuando existiere, de un representante de los Sectores de la población y de un profesionalista con especialidad en la materia.

Artículo 3o.—Para los fines de este Reglamento, es obra pública toda aquella edificación o construcción que tenga por objeto albergar, prestar o auxiliar a cualquiera de los servicios administrativos del Estado, llámese Federación, Estado o Municipio.

Artículo 4o.—Se entiende por obra privada toda aquella construcción o edificación que tenga como finalidad específica, estar destinada en contraposición a la que se refiere al Artículo anterior, a los intereses exclusivamente particulares.

Artículo 5o.—En ambas clases de obras se entenderá por construcción, toda actividad tendiente a la edificación de una obra nueva; por trabajo, toda actividad tendiente a reconstruir, mejorar o modificar una obra existente; y por servicio, toda actividad tendiente a la conservación y operación de una obra.

Artículo 6o.—El presente Reglamento señala:

a).—Las reglas a las cuales deberán sujetarse todas las obras relacionadas con la construcción, ya sean públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública o en terrenos de propiedad particular.

b).—Las reglas para el uso de los servicios públicos.

c).—Las reglas para el uso de predios y construcciones o estructuras.

Artículo 7o.—Este Reglamento rige para la ciudad de Pachuca y poblaciones del Estado de Hidalgo.

Ningún edificio, estructura o elemento de los mismos, será construído, adaptado o reparado, en lo futuro, si no lo es de acuerdo con las condiciones que este Reglamento señala.

Tampoco deberán hacerse demoliciones o excavaciones en propiedad particular, ni ocupar la vía pública, ni hacer obras en ella, sin sujetarse a las prevenciones de este Reglamento.

No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violación a cualquier regla de este ordenamiento.

El ejecutar alguna obra de las que en este Reglamento se trata, sin sujetarse a los preceptos que en el mismo se dan, es proceder ilegalmente y dar motivo a una sanción.

Las reglas que en este Reglamento se dan, son para particulares y autoridades, pues son las indispensables para conservar la seguridad, la higiene, la comodidad y la belleza del Estado de Hidalgo.

Artículo 8o.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas del Estado, es el órgano administrativo que hará cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Para este fin, con carácter meramente enumerativo y no limitativo, dicha Dirección tendrá las facultades siguientes:

1.—Estudiar y dictar, con las formalidades de Ley,

las reglas sobre construcciones y obras que han de completar o modificar las que se dan en este Ordenamiento.

II.—Dictar disposiciones especiales para reglamentar la arquitectura de determinadas avenidas o zonas, a fin de conservar la pureza de su estilo, ambiente y carácter típico.

III.—Dar permisos para el uso de los servicios públicos.

IV.—Conceder o negar permisos para las obras relacionadas con la construcción.

V.—Llevar un registro clasificado de peritos responsables para la construcción de edificios o estructuras o de partes de los mismos.

VI.—Llevar un registro clasificado de empresas o particulares que tienen equipo y experiencia en determinadas construcciones o elementos de construcción (pilotes, concreto, fierro, soldadura autógena, plomería, etc.).

VII.—El derecho de inspeccionar todas las construcciones que se ejecuten o que estén ejecutadas en el Estado.

VIII.—El derecho de inspeccionar el uso que se está dando a un predio, estructura, edificio o construcción.

IX.—Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.

X.—Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o molestos.

XI.—Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento.

XII.—Autorizar la ocupación de una construcción,

siempre que se hayan cumplido los requisitos de este Ordenamiento.

XIII.—Aplicar las cuotas que deben pagarse por derechos de licencias y por uso de servicios públicos.

XIV.—Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento.

Artículo 9o.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas nombrará una Comisión del Reglamento de las Construcciones y de los servicios Urbanos, que dependerá de la misma Dirección y será la encargada de estudiar y proponer las modificaciones y adiciones al Reglamento, y fungirá también como asesora de la citada Dirección en lo relativo a éste.

La Comisión estará formada por cinco miembros, entre los cuales habrá un representante de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de México, y uno de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos; los tres restantes, entre los que habrá un Ingeniero Civil y un Arquitecto, serán designados por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, la misma Dirección nombrará de estos tres miembros el Secretario de la Comisión. Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente, el que satisfará los mismos requisitos que el propietario. Todos deberán estar inscritos en el Registro de Peritos Responsables. Se pagará a los componentes de esta Comisión por cada sesión a que asistan con excepción del Secretario que tendrá sueldo. Deberá haber no menos de una sesión ni más de dos por semana. Las proposiciones de esta Comisión serán válidas cuando en el quórum estén presentes un representante de las Asociaciones o su suplente y dos de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas. La falta de

asistencia no justificada de un miembro a dos sesiones seguidas hará que se llame a su suplente y se designe nuevo suplente.

Artículo 10.—Las licencias que la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, da de acuerdo con este Reglamento, dejan siempre a salvo los derechos de tercero, incluyendo los de la ciudad, representada por la autoridad de la misma.

## CAPITULO II

### Vía Pública

Artículo 11.—Vía Pública es todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y zonificación, o que de hecho esté ya destinado a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aereación e iluminación de los edificios que las limiten; a facilitar el acceso o los predios colindantes, a la instalación de cualquier canalización, artefato, aparato o accesorio pertenecientes a una obra pública o destinados a un servicio público.

Artículo 12.—Las vías públicas, son inalienables e imprescriptibles y, por lo tanto, no podrán constituirse sobre ellas hipoteca, embargo, uso, usufructo ni servidumbre, en beneficio de una persona determinada, en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, iluminación y aereación, vistas, acceso, derramas y otros semejantes inherentes al destino de las vías públicas, se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 13.—Los permisos o concesiones que la auto-

ridad competente otorgue para aprovechar las vías públicas con determinados fines, no crean a favor del concesionario o permisionario ningún derecho real ni acción posesoria sobre tales vías. Tales permisos o concesiones será siempre revocables y temporales, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, o del libre, seguro y expedito acceso a los predios colindantes o de la tranquilidad o comodidad de los vecinos, o de los servicios públicos, instalados en ellas, o, en general, con perjuicio de cualquiera de los fines a que tales vías, según su clase, hubieran sido destinadas.

Artículo 14.—Todo terreno que en los planos del Estado existentes en el Archivo de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, en el General del Estado, o en cualquiera otro archivo, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública, se presume que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena en contrario, que deberá rendir aquel que afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho exclusivo a su uso. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trate. La Dirección General de Catastro y Obras Públicas podrá dictar medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15.—Aprobado el plano oficial de un fraccionamiento conforme al Reglamento de Fraccionamientos y a la Ley de Planificación y su Reglamento, los terrenos que en dicho plano aparezcan como destinados a vías públicas, por ese sólo hecho saldrán del domicilio del fraccionador y pasarán al dominio público. La aprobación del

fraccionamiento se otorgará en escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para los efectos de la cancelación de propiedad particular en lo que se refiere a los terrenos destinados a vía pública. De la misma escritura se tomará nota en la Dirección de Catastro y en la Tesorería del Estado, para los efectos fiscales correspondientes. El Archivo de Planos de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas llevará un registro especial de las vías públicas que hará prueba plena de que las superficies anotadas en el mismo como vías públicas, tienen la calidad de tales. Las inscripciones de este registro sólo podrán modificarse por error material o de concepto, en la misma forma y términos que conforme al Reglamento del Registro Público de la Propiedad puedan ser modificadas las inscripciones de propiedad privada; o cuando por resolución administrativa se retiren de uso público determinados terrenos o se modifiquen su trazo o superficie, de todo lo cual se tomará debida nota en el Registro del Archivo de Planos de la Dirección General de Obras Públicas. Cada plano de dicho Archivo deberá contener una anotación que haga referencia al asiento del libro de registro de vías públicas.

Artículo 16.—Siempre que alguna autoridad, empresa, o persona necesite utilizar la vía pública con determinados fines o tenga que ejecutar obras de cualquier clase en dicha vía pública, debe recabar previamente la licencia respectiva de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, la que, para expedirla, oirá cuando lo estime procedente, la opinión de las oficinas que tengan jurisdicción en el asunto motivo de la solicitud.

Artículo 17.—Cuando se trate de ejecución de obras que puedan alterar el equilibrio del subsuelo, deberán to-

marse con citación y audiencia de los interesados, las medidas técnicas necesarias, a juicio de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, para evitar todo daño, a las propiedades. En todo caso quedará a salvo el derecho de los perjudicados con la ejecución de la obra, para exigir de quien corresponda la indemnización respectiva.

Artículo 18.—Al ejecutar una obra particular no podrá invadirse la vía pública ni el subsuelo de la misma sin permiso escrito de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 19.—Siempre que se ejecuten obras particulares que puedan alterar el equilibrio del subsuelo de las vías públicas, o causar daño a las instalaciones en ellas existentes o a los predios circunvecinos, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas exigirá a los interesados que tomen las precauciones técnicas necesarias para evitar todo perjuicio. En todo caso quedará a salvo el derecho de la ciudad, el de la empresa dueña o concesionaria de la obra pública perjudicada o dañada, y el de los particulares afectados, para reclamar la indemnización correspondiente.

Artículo 20.—Cuando en la ejecución de obras de particulares se causen daños o se destruya cualquier servicio público existente en una vía pública, la reparación o reposición del servicio público perjudicado será por cuenta del dueño de la obra.

Artículo 21.—Es de la competencia de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas vigilar por el uso racional de las vías públicas y dictar las medidas necesarias tendientes a lograr que el tránsito de vehículos y peatones sea fácil, cómodo y seguro, para lo cual resolverá:

I.—Sobre el uso de las áreas pavimentadas en el Estado.

II.—Sobre la modificación de alineamientos para el ensanche de las vías públicas y para formar ochavas en las esquinas de las manzanas, que permitan más visibilidad en esos lugares y más fácil circulación.

III.—Sobre la construcción de islas para la protección de peatones y canalización del tránsito, señalándolas por medio de rótulos, luces, reflectores, etc.

IV.—Sobre la utilización de la vía pública para estacionamiento de vehículos.

V.—Sobre la autorización de ocupación de la vía pública con obras provisionales para la protección de los transeuntes.

VI.—Sobre las zonas de la ciudad o calles en que puedan expedirse permisos para instalar aparatos mecánicos para ferias, puestos fijos y semifijos.

Artículo 22.—De acuerdo con las fracciones del artículo anterior, queda prohibido:

I.—Usar la vía pública para juegos de pelota, patines u otros entretenimientos o prácticas de esparcimiento colectivo que molesten al público que transita por las vías públicas en arroyos y banquetes.

II.—Usar las vías públicas para producir en ellas ruidos molestos al vecindario.

III.—Establecer postes anunciadores.

IV.—Instalar aparatos registradores y postes de alumbrado o de empresas particulares y botes de basura, cuando su instalación tenga como resultado reducir en más de un diez por ciento el ancho de las banquetas.

Artículo 23.—Siendo el estacionamiento de vehículos

en las vías públicas materia de la competencia de las autoridades municipales, en el Estado de Hidalgo es a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas a quien corresponde resolver sobre los lugares que se destinen a ese servicio público y dictar las medidas necesarias para satisfacer esas necesidades.

Artículo 24.—Las vías públicas, calles, plazas pavimentadas, avenidas de parques públicos, etc., podrán ser utilizadas para el estacionamiento de vehículos hasta el límite en que los efectos de esos estacionamientos empiecen a traducirse en obstrucciones al libre, fácil y seguro tránsito, de peatones y vehículos.

Artículo 25.—Cuando los estacionamientos sistemáticos de vehículos lleguen a entorpecer al tránsito, de manera permanente, y a ocasionar congestionamientos por la reducción de las áreas de circulación, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas dictará las medidas que estime convenientes para evitar esas condiciones precarias, y que pueden ser cualquiera de las que se expresan a continuación, u otras que las necesidades futuras de la circulación hagan necesarias:

I.—Obligar a los nuevos centros de espectáculos o a los que amplíen su cupo, a proporcionar lugares para el estacionamiento de vehículos en los términos que fija este Reglamento en el capítulo correspondiente a lugares de Reunión.

II.—Promover que la Administración Pública, construya u otorgue concesiones a particulares para que los haga estacionamientos subterráneos o en edificios adhoc, dentro de las zonas de la ciudad en que las estadísticas demuestren la urgente necesidad de establecerlos.

Esos lugares de estacionamiento podrán acondicionarse ya sea bajo las vías públicas o plazas, o en predios que el Departamento adquiera para destinarlos a ese servicio público.

Artículo 26.—Los materiales y equipos destinados a la ejecución de obras particulares, así como los escombros procedentes de las mismas, no se depositarán en la vía pública fuera de tapiales. En casos en que las condiciones especiales del predio imposibiliten el cumplimiento de esta disposición, a juicio de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, ésta podrá expedir permisos para ocupación de la vía pública por este concepto, en la superficie indispensable y por el tiempo mínimo compatible con las condiciones de la obra, previo pago de la cuota equitativa correspondiente. Pasado el plazo concedido, se impondrá una multa y se concederá nuevo plazo. Si dentro de él no se ha recogido el material o escombros, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas los recogerá y cobrará al interesado los gastos que haga con ese motivo. Estos permisos no se expedirán en caso de obras en calles de fuerte intensidad de tránsito.

Artículo 27.—Queda prohibido hacer maniobras de carga y descarga de materiales de construcción en la vía pública, y usar para este fin los pavimentos de asfalto o cemento. Solo en casos especiales de obras en que no sea posible que los camiones de servicio penetren al interior de los predios en que se ejecuten las obras, se concederán permisos para que los camiones se estacionen en la vía pública al hacer maniobras de carga o descarga, siempre que no causen molestias a la vecindad. La Dirección General de Catastro y Obras Públicas deberá limitar dichos

15 Archivo General del Estado  
Centro de Documentación  
e Información sobre el  
Estado de Hidalgo.

permisos a horas en que no se originen demoras o trastornos de ninguna naturaleza al tránsito.

Artículo 28.—Los materiales destinados a obras públicas permanecerán en la vía pública el tiempo preciso para la ejecución de esas obras. Los escombros procedentes de las mismas deberán ser retirados en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después de terminadas las obras. Será motivo de sanción, que se impondrá al contratista, al empleado público o al funcionario que sea responsable, la falta de cumplimiento a esta disposición.

Artículo 29.—Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, originado por obras públicas o privadas, será señalado por banderas y letreros durante el día, y linternas rojas durante la noche. Será motivo de sanción a los contratistas y peritos responsables la infracción a ese artículo.

Artículo 30.—Ningún terreno de propiedad particular destinado a dar acceso a predios colindantes, podrá ser designado con un nombre sustantivo (calle, callejón, plaza, etc.), de los que se usan para nomenclatura de la vía pública y que pueda inducir a error al considerar como vía pública un terreno que no lo es.

Artículo 31.—Los Notarios del Estado exigirán del vendedor de un predio la declaración de que éste colinda con la vía pública o no colinda, y harán constar esta declaración en la escritura relativa.

Artículo 32.—Cuando un predio de propiedad particular que dé acceso a predios colindantes esté abandonado o sea motivo de insalubridad, inseguridad, o simplemente molestia, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas

cas ordenará a los propietarios de ese predio y de los colindantes, hagan desaparecer esos motivos. De no dar cumplimiento en el plazo que se les fije, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, se hará cargo de la transformación del predio que sirva de paso en vía pública que tenga la anchura, servicios y demás requisitos exigidos por las leyes y reglamentos en vigor. El importe de las obras relativas será pagado por el propietario del predio que sirve de paso, y en su defecto, por los propietarios de los predios colindantes.

Artículo 33.—Los propietarios de obras cuyas construcciones sean suspendidas por más de diez días dentro del primer cuadro, y por más de treinta días en el resto de la ciudad, están obligados a limitar sus predios de la manera siguiente:

I.—Por medio de barda cuando falta el muro de la fachada.

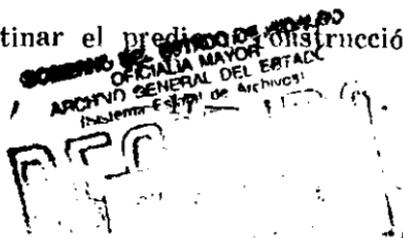
II.—Clasurando los vanos que existan, cuando el muro de la fachada esté ya construido, de manera que se impida en forma efectiva el acceso por ellos al interior de la construcción. Una sola puerta con cierre seguro dará acceso al interior de la obra suspendida.

### CAPITULO III

#### Zonificación

Artículo 34.—El uso que se dé a predios y construcciones está limitado a los que sean permitidos en cada zona de la ciudad y del Estado, conforme a la Ley y Reglamentos de Zonificación.

Para destinar el predio a construcción a determi-



nado uso, los propietarios solicitarán licencia de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, la que al concederla tomará en cuenta las Leyes antes citadas.

## CAPITULO IV

### Fraccionamiento

Artículo 35.—El fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes, para poner éstos a la venta, se hará previo permiso de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, la que para concederlo tendrá en cuenta las prevenciones de los reglamentos especiales sobre el particular.

Artículo 36.—Las esquinas de las manzanas en los fraccionamientos deberán estar cortadas en ochava. Las áreas de las ochavas formarán parte de las vías públicas. Las ochavas deben sujetarse en sus dimensiones a las reglas que se dan en el capítulo sobre Alineamientos.

Artículo 37.—En los planos de los fraccionamientos que comprenden terrenos en que existan excavaciones o donde se han rellenado antiguas excavaciones de más de un metro de profundidad con relación a las banquetas, se señalarán claramente dichas excavaciones o rellenos, marcando los lotes que quedan afectados por ellos. La Dirección General de Catastro y Obras Públicas comprobará la exactitud de esos planos, y no los aprobará si carecen de esas indicaciones.

Artículo 38.—Los fraccionadores están obligados a hacer constar en los contratos con el Estado o los Municipios para autorizar el fraccionamiento respectivo, las restricciones o servidumbres que impongan a los adquirentes

de lotes para el uso de sus predios, a fin de que la Dirección General de Catastro y Obras Públicas haga que se cumplan, cuando lo juzgue conveniente, para la higiene o embellecimiento de la vía pública.

Artículo 39.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas dará las especificaciones que deben satisfacer los materiales que se vayan a usar para hacer las obras de urbanización en un fraccionamiento.

Para que un material sea autorizado por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, deberá antes ser sometido a prueba en el Laboratorio de Inspección de Materiales de la misma Dirección, o en el que ésta designe.

Artículo 40.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas está facultada para exigir determinada calidad de materiales en las edificaciones, así como la clase o tipo de ellas, en los fraccionamientos o zonas de replanificación que por su categoría o por la importancia de regiones inmediatas deban presentar un conjunto armónico y deban ser de calidad durable.

## CAPITULO V

### Nomenclatura de las Calles y Numeración de los Predios

Artículo 41.—La nomenclatura de las calles en la ciudad de Pachuca y en las poblaciones del Estado de Hidalgo, comprende la denominación de las calles y la numeración de los predios. Corresponde hacerla a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas. Los particulares no podrán alterar las placas o signos de la nomenclatura oficial.

Artículo 42.—Todas las personas que pidan licencia para hacer obras por primera vez en un lote de terreno, deben pedir el número oficial que corresponde a la entrada del edificio construído o por construir en él, o en su caso, el correspondiente al centro del alineamiento principal sobre la vía pública.

Artículo 43.—El número oficial debe ser colocado por el propietario en parte visible de la entrada, en cifras de diez centímetros de altura, cuando menos, y con una anchura apropiada y a una altura de dos metros cincuenta centímetros sobre la banqueta. Los propietarios de los predios están obligados a conservar en buen estado las placas o signos de nomenclatura.

Artículo 44.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas puede, excepcionalmente, ordenar el cambio de número para evitar confusiones o normalizar la nomenclatura. El propietario del predio está obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, y tiene el derecho de conservar el número antiguo hasta otros noventa días. Después de ese plazo, la conservación del número antiguo es motivo de sanción.

Artículo 45.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas dará aviso al Registro Público de la Propiedad de los cambios que ordene se hagan en la nomenclatura de las calles y numeración de los predios.

## CAPITULO VI

### Alineamiento

Artículo 46.—Toda nueva construcción que se levante con frente a la vía pública, deberá sujetarse al alineamiento

y al nivel oficial que fijará la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 47.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por alineamiento oficial la traza sobre el terreno de la propiedad privada. Dicho alineamiento definirá en el terreno el trazo que corresponde al límite de la vía pública, de conformidad con los proyectos aprobados en los términos de la Ley de Planificación vigente.

Artículo 48.—La ejecución de toda obra nueva o la modificación del frente de una construcción existente, requieren previamente el señalamiento en el terreno del alineamiento oficial, lo que será hecho por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 49.—Cuando el dueño de una finca la demoliere voluntariamente y para sujetar el frente de la nueva construcción al alineamiento oficial, sea necesario remeter dicha nueva construcción con respecto al primitivo alineamiento, el propietario tendrá derecho a que se le indemnice por la faja de terreno que se le tome para vía pública. Esta indemnización se sujetará a las disposiciones en vigor.

Artículo 50.—Para mejorar las condiciones de circulación en los cruzamientos de vías públicas, y para lograr mejor aspecto en el conjunto de las edificaciones en estos lugares, es de utilidad pública la formación de ochavas en los predios situados en esquinas, entre los alineamientos de las calles concurrentes. Los propietarios tienen derecho a indemnización por las áreas segregadas a sus predios para formar las ochavas.

Artículo 51.—Las dimensiones de las ochavas serán fijadas en cada caso por la citada Dirección, entre los

límites de seis y doce metros, de acuerdo con la anchura de las calles y el volumen de tránsito previsible en calles.

La dimensión de las ochavas será siempre igual en las esquinas que forman un cruzamiento de arterias en ángulo recto.

Puede autorizarse la sustitución de la línea recta en la ochava por una curva circular o compuesta que sea tangente en su centro a la recta que define la ochava, y no será obligatorio que las esquinas de un cruzamiento sean todas rectas o curvas de igual forma.

Artículo 52.—Una vez decretada legalmente la formación de ochavas en un cruce, las construcciones nuevas o reconstrucciones en los predios en esquina se sujetarán a la disposición del artículo anterior, y la Dirección General de Catastro y Obras Públicas no permitirá reparaciones de importancia en la parte de un edificio situado en esquina, que aumenten el valor de la parte afectada por la ochava, si antes su propietario no celebra con la Dirección General de Catastro y Obras Públicas el convenio respectivo para la indemnización por el área que debe ser vía pública.

Artículo 53.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas podrá aumentar o disminuir las dimensiones de una ochava, en alguna esquina de un cruzamiento de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se cortan los alineamientos es menor de sesenta grados, y aún suprimirla, cuando ese ángulo sea mayor de ciento veinte.

Artículo 54.—Cuando se vaya a formar la primera ochava de un cruzamiento, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas estudiará el conjunto de todas las esquinas del cruzamiento de las arterias concurrentes en ese lugar, a fin de formar un conjunto armonioso.

Artículo 55.—Cuando del avance de una construcción para sujetarla al alineamiento oficial, resulte necesario suprimir claros en las construcciones laterales, los dueños de éstas no podrán oponerse a esa supresión, la que se llevará a cabo mediante la indemnización que proceda.

Artículo 56.—La línea límite de construcciones en los predios que por servidumbre hacia la ciudad, o impuesta por los fraccionadores, deben dejar zonas de jardines o libres hacia la vía pública, será fijada por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, la que ejercerá vigilancia para que en esas zonas no se levanten construcciones que impidan la vista de las fachadas o las mismas zonas se destinen a otro uso que el que imponga la servidumbre relativa.

Artículo 57.—Puede permitirse que el frente de un edificio se construya hacia adentro del predio, sin seguir el alineamiento oficial, sea para construir partes salientes o porque medien razones de estética o de conveniencia privada, debiendo la línea dominante exterior del edificio ser paralela a dicho alineamiento oficial.

Artículo 58.—Cuando por causa de un proyecto de planificación legalmente aprobado, quede una construcción fuera del alineamiento oficial, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobre salga del alineamiento, salvo aquéllas que a juicio de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas sean necesarias para conservar la referida construcción en las debidas condiciones de seguridad.

Artículo 59.—Toda alteración en el trazo del frente de una construcción, hacia afuera del alineamiento oficial, será considerado como invasión de la vía pública, quedando

obligado el dueño de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión, dentro del plazo que al efecto señale la Dirección General de Catastro y Obras Públicas. En caso de que no lo haga, la citada Dirección ejecutará la demolición a costa del propietario. Este además, estará obligado a pagar bimestralmente por concepto de multa, una cuota igual al monto del Impuesto Predial que cause el predio motivo de la invasión; pago que deberá hacerse por todo el tiempo en que se pague el Impuesto Predial.

Artículo 60.—La vigencia de los alineamientos oficiales será indefinida. Solo serán modificados en los casos de proyectos de planificación aprobados de acuerdo con la Ley de Planificación y Zonificación en vigor, y sus Reglamentos.

Artículo 61.—Cuando por causa de un proyecto de planificación legalmente aprobado, queda una construcción fuera del alineamiento oficial, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento.

## CAPITULO VII

### Cercas

Artículo 62.—Los propietarios de terrenos libres situados en calles urbanizadas o en aquellas en que la Dirección General de Catastro y Obras Públicas lo juzgue necesario, deberán aislarlos de la vía pública por una cerca.

Artículo 63.—Las cercas se construirán de acuerdo con el alineamiento dado por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas y con licencia de la misma.

Su altura no será menor de dos metros y medio.

Podrán construirse con mampostería de cualquier clase, lámina de fierro o reja metálica, siempre que resulten resistentes y estables. Se prohíben las cercas de madera y los alambrados de púas. En todos los casos deberán tener un zócalo de mampostería de treinta centímetros de altura por lo menos.

La Dirección General de Catastro y Obras Públicas, con objeto de que las cercas no desentonen en calles o avenidas de cierta categoría, puede ordenar que sean construídas con determinados materiales y presentación arquitectónica.

Artículo 64.—Los propietarios de los terrenos cercados están obligados a cuidar de la buena presentación y del buen estado de conservación de las cercas.

## CAPITULO VIII

### Ocupación de la Vía Pública con Edificaciones de Particulares

Artículo 65.—Toda construcción que se ejecute en un período determinado, en un predio, debe quedar contenida dentro de sus respectivos linderos. Si alguna parte de un edificio sobresale del alineamiento de fachada, para que su construcción sea autorizada es indispensable solicitar de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, el correspondiente permiso de ocupación de la vía pública, salvo los casos de excepción previstos expresamente en este Reglamento.

Artículo 66.—Podrá permitirse la ocupación de la vía pública con los cimientos de una construcción, cuando a juicio de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas,

las condiciones especiales del predio, tales como su forma, su ubicación en esquinas en ángulo agudo o las dimensiones de sus linderos, unidos a la magnitud o posición de las cargas del proyecto aprobado, hagan imposible o anti-económica la construcción, confiando los cimientos dentro de los linderos del predio. En estos casos se concederá permiso para la ocupación de la porción o porciones de vía pública adyacentes al alineamiento de fachada, necesarias para satisfacer las condiciones de estabilidad del proyecto, siempre que los salientes respectivos estén comprendidos dentro de lo que establece el artículo siguiente:

Artículo 67.—La ocupación de la vía pública con los salientes a que se refiere el artículo anterior, podrá permitirse en calles cuyas banquetas tengan un ancho de un metro veinte centímetros o mayor. El ancho de la faja de banqueta que pueda ocuparse con dichos salientes no podrá ser mayor de la mitad del ancho de la banqueta y en ningún caso podrá exceder de un metro, contado del alineamiento de fachada. Para que pueda permitirse dicha ocupación es necesario que la faja de vía pública adyacente al alineamiento de fachada no esté ocupada con o destinada a alguna obra o instalación que forme parte de un servicio de utilidad pública. La ocupación se permitirá si hay arreglo previo entre el interesado y la autoridad o empresa que presta el servicio.

Artículo 68.—La ocupación de la vía pública con sótanos de edificios, tengan o no tragaluces al nivel de la banqueta, podrá permitirse mediante solicitud especial, siempre que la faja de ocupación satisfaga los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 69.—La ocupación de la banqueta con fosas

que tengan tapas de cierre automático, se permitirá en las condiciones de los artículos 66 y 67 de este Reglamento.

## CAPITULO IX

### Voladizos y Salientes

Artículo 70.—Para los fines de este Reglamento se entiende por voladizo la parte accesoria de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento, y cuyo fin sea aumentar sobre la vía pública la superficie habitable de una construcción. Los balcones de tipo abierto con barandal metálico, balaustrada o jardinera, no se considerarán como voladizos. Tampoco están incluidos en esta denominación los basamentos, pilastras, cornisas, cornisuelos o fajas y demás detalles arquitectónicos de las fachadas, así como tampoco las marquesinas y cortinas de sol.

Artículo 71.—Los voladizos, salientes, marquesinas, cortinas de sol, etc., que puedan permitirse conforme a este Reglamento, no serán construídos o colocados sin licencia especial de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 72.—En las zonas típicas, tradicionales y monumentales de la ciudad y del Estado y en las zonas comerciales, se autorizarán solamente balcones de tipo abierto, de preferencia con barandal metálico, siempre que el proyecto respectivo armonice con el ambiente de la calle, a juicio de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas. El saliente de estos balcones podrá ser hasta de setenta centímetros. Dichos balcones deberán quedar alejados de los linderos de los predios contiguos, una distancia mínima de un metro.

Artículo 73.—Los balcones de tipo abierto en zonas de habitaciones, podrán tener un saliente hasta de un metro debiendo quedar alejados de los linderos de los predios contiguos la distancia mínima de un metro que especifica el artículo anterior. Estos balcones se prohíben a menos de tres metros de altura sobre el nivel de la banqueta, en edificios apañados al alineamiento oficial de la calle.

Artículo 74.—Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, cornisuelos o fajas y demás detalles arquitectónicos de las fachadas, deberán estar en relación con el proyecto arquitectónico respectivo; pero su saliente en planta baja no será mayor de diez centímetros, y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder de cinco por ciento del ancho de la calle, con un máximo de un metro cincuenta centímetros. Los escalones no podrán sobresalir del alineamiento más de una décima parte de la anchura de la banqueta, con un máximo de treinta centímetros.

Artículo 75.—Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente, deberán construirse o acondicionarse de manera que se evite en lo absoluto la caída y escurrimiento del agua sobre la vía pública. Las bajadas de agua que descarguen en el arroyo, atravesarán la banqueta por abajo.

Artículo 76.—La construcción de los voladizos prohibidos por este Reglamento será considerada como invasión de la vía pública, que deberá ser suprimida por el dueño de la obra dentro del plazo que al efecto señala la Dirección General de Catastro y Obras Públicas; y en caso de que no lo haga, procederá la citada Dirección a suprimirlos a costa del propietario. Este estará obligado, ade-

más, a pagar bimestralmente por concepto de multa una cuota igual al valor del Impuesto Predial que cause el predio motivo de la invasión; pago que deberá hacerse por todo el tiempo que subsista la invasión y en la misma forma y tiempo en que se pague el Impuesto Predial.

## CAPITULO X

### Postes

Artículo 77.—Para la colocación de postes en las vías públicas será requisito indispensable que las Autoridades, empresas o particulares autorizados, obtengan previamente la licencia correspondiente de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, después de que la misma haya aprobado el lugar de la colocación, el tipo de postes y el material del mismo.

Artículo 78.—Queda prohibido colocar postes, ya sea en las vías públicas existentes o en las que se propongan en los nuevos fraccionamientos, sin contar previamente con las licencias respectivas de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 79.—Siempre que se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe cualquier obra en la vía pública, que exija que los postes sean cambiados de lugar, retirados de determinado sitio o suprimidos, será obligación de los propietarios proceder a su cambio o retiro. Solamente una vez cada cinco años a partir de la fecha del permiso para la instalación de un poste, podrá exigirse a su propietario que ejecute su cambio o retiro sin costo alguno para el Departamento. Una vez instalado, si dentro de ese período hubiere que cambiarlo o retirarlo, se pagará al propieta-

rio en las ocasiones subsecuentes el importe respectivo de acuerdo con presupuesto previamente aceptado por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 80.—Los propietarios de los postes están obligados a reparar los daños que al colocarlos, componerlos o quitarlos, causen a los pavimentos; así como a retirar los escombros o material sobrante, obligaciones que deben quedar satisfechas dentro del plazo que señale la licencia respectiva, y a completa satisfacción de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

## CAPITULO XI

### Cementerios

Artículo 81.—Para el establecimiento de nuevos cementerios en el Estado, se necesitará autorización de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, previa a todo trámite.

Artículo 82.—En el Estado de Hidalgo, solo se autorizarán cementerios de uso público. Podrán ser Municipales o construídos y administrados por particulares. En todo caso tendrán la obligación de prestar el servicio de sepultura sin limitación por credos políticos o religiosos, o por nacionalidad.

Artículo 83.—Sólo se establecerán en las zonas autorizadas por la Ley de Planificación y Zonificación del Estado y sus Reglamentos vigentes, y de acuerdo con los proyectos de planificación que estuvieren aprobados en la fecha de la solicitud.

Artículo 84.—No se establecerán en la dirección de

los vientos dominantes que puedan soplar sobre ellos hacia zonas densamente habitadas.

Artículo 85.—No se permitirán nuevos cementerios a una distancia menor de doscientos metros de lugares habitados, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario.

Artículo 86.—Los predios que ocupen deberán estar definidos por alineamientos que fije la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, y con objeto de no forzar posteriormente su clausura o seccionamiento por obras de planificación, quedarán delimitados por vías públicas ya existentes o que aparezcan aprobadas en el programa vital del Estado y de acuerdo con el Plano Regulador del crecimiento de la ciudad.

Artículo 87.—Las autorizaciones a particulares para el establecimiento de nuevos cementerios, deberán ser solicitadas por las personas o sociedades que acrediten tener derecho de propiedad del predio o predios que deban ocupar aquellos y que se encuentren en posesión legal de ellos, para lo cual acompañarán a las solicitudes respectivas los títulos de propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el plano correspondiente y certificación de estar viva la inscripción de propiedad.

Artículo 88.—A las solicitudes se acompañarán:

I.—Constancia del deslinde catastral del terreno en que se establecerá el cementerio, acompañando el plano oficial catastral respectivo, o

II.—Constancia del apeo y deslinde judicial inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con un plano del terreno o terrenos con todos los detalles que precisan su

ubicación, superficie y colindancias perimetrales con acotaciones medidas directamente.

Artículo 89.—Los cementerios contarán con abastecimientos de agua propia y en cantidad suficiente para los servicios de saneamiento, riego, etc.

Artículo 90.—Los cementerios del Estado de Hidalgo que autorice la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, serán de uso general o local y se reglamentará su funcionamiento por los municipios. Los que se construyan en la ciudad de Pachuca serán de uso general.

## CAPITULO XII

### Pavimentos

Artículo 91.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas tiene a su cargo la construcción, ruptura, conservación y vigilancia de los pavimentos en las vías públicas.

Artículo 92.—Ningún particular ni autoridad podrá proceder a la construcción o reparación de los pavimentos en las calles ni ejecutar obras que de algún modo maltraten o modifiquen los existentes, si no está autorizado por la licencia que le expida la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 93.—Cuando la Dirección General de Catastro y Obras Públicas autorice la construcción de un pavimento por un particular, señalará en los cortes longitudinales y transversales de las calles los niveles a que se sujetará, y especificará los materiales que van a ser empleados, así como el procedimiento para su colocación.

Artículo 94.—Las pasaderas del arroyo hacia la ban-

queta para el tránsito de vehículos hacia el interior de los edificios, deben ser de fierro, con una bisagra o charnela que permita levantarla para asear la cuneta.

Artículo 95.—Los rebajos en las guarniciones de las banquetas solo se concederán en casos excepcionales a juicio de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 96.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas ejecutará por cuenta de los particulares la reparación inmediata de los pavimentos motivada por la construcción o reparación de albañales, o por la conexión de las cañerías de agua potable de la ciudad con las instalaciones hidráulicas de los edificios.

Artículo 97.—La ruptura de pavimentos por las obras públicas del Gobierno, se hará con previa autorización del Ejecutivo del Estado, y la reparación posterior de esa ruptura será hecha por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

### CAPITULO XIII

#### Alumbrado Público

Artículo 98.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas, tiene a su cargo el servicio de alumbrado público.

Ningún particular podrá ejecutar obra alguna que afecte a las instalaciones para el alumbrado público de la Ciudad de Pachuca y de las poblaciones del Estado.

Artículo 99.—Para hacer instalaciones de alumbrado público, el interesado, por medio de un perito responsable especialista, deberá recabar previamente una licencia de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 100.—La solicitud deberá ser acompañada del proyecto completo (planos, cálculos, especificaciones y presupuesto global), desarrollado con claridad.

Artículo 101.—En la formación del proyecto y después en su ejecución, se tendrán presentes las reglas de este Ordenamiento que sean del caso, y de una manera especial las de este Capítulo y las del relativo a Postes.

Artículo 102.—En la elaboración del proyecto debe tomarse en cuenta:

I.—El ancho y longitud y la sección aprobada de las calles.

II.—El volumen del tránsito, tanto de peatones como de vehículos. Para estos últimos, cantidad y velocidad.

III.—Características de superficie de terreno o pavimento.

IV.—Protección a las vías y a las propiedades en general.

V.—Que para hacer o para reparar la instalación, se cause el mínimo de deterioro a los pavimentos.

Artículo 103.—Los datos que se dan a continuación, deben figurar en el proyecto:

I.—Postes de instalar, indicando su tipo y la colocación. Capacidad de la lámpara con la cual se les dotará, indicando su tipo y características.

II.—Postes de la Compañía de Luz o lugares desde los cuales se pretenda alimentar y controlar a los diferentes circuitos que integran la instalación.

III.—Los reveladores maestros, secundarios o interruptores de tiempo que sean necesarios para el control de la misma instalación.

IV.—El trazo de los circuitos que integran la instalación, indicando con signos convencionales los diferentes cables usados.

V.—Las cajas de interconexión de cables, llamados mufas, rectas, "T" o terminales.

Artículo 104.—La iluminación que se recomienda es la siguiente. No se admitirán cantidades de luz más bajas que las mínimas aquí dadas:

Zonas comerciales.....	3.24 a 21.6 lux.
Zonas industriales.....	6.48 a 16.2 „
Zonas residenciales.....	0.75 a 1.62 „
Calzadas.....	2.7 a 8.64 „
Boulevares.....	6.48 a 16.2 „
Viaductos y puentes.....	2.7 a 8.64 „
Parques y jardines.....	0.54 a 1.62 „
Callejones.....	0.22 a 0.76 „

Artículo 105.—El presupuesto revisado se tendrá en cuenta al fijar la fianza que el propietario debe otorgar según el Reglamento de Fraccionamientos.

Artículo 106.—La Dirección Gral. de Catastro y Obras Públicas puede no aprobar un proyecto sino hasta que se le hagan las modificaciones que ordene.

Artículo 107.—Para cualquier aclaración respecto a la aplicación de estas reglas o para el cumplimiento de ellas, se aplicará el Código Nacional Eléctrico.

Artículo 108.—Si el propietario no está conforme con las modificaciones ordenadas, se someterá el caso a un jurado compuesto del perito responsable nombrado por el propietario, de un perito nombrado por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas y de un perito registrado, ingeniero electricista, que el propietario escogerá de una lista de cinco que proporcionará la Dirección General de Catastro y Obras Públicas. El fallo de este jurado será definitivo.

## CAPITULO XIV

### Parques y Jardines

Artículo 109.—Es de la competencia de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas la creación y conservación de zonas de forestación, parques, jardines, prados y paseos públicos en el Estado de Hidalgo.

Artículo 110.—Ningún particular podrá plantar árboles o arbustos en la vía pública, sin previa autorización del Gobierno del Estado.

Artículo 111.—Para derribar o podar los árboles de las vías públicas, se requiere autorización previa del Gobierno del Estado.

Artículo 112.—Los parques, jardines y paseos públicos del Estado son de libre acceso a todos los habitantes del mismo, los que al usarlos tienen la obligación de conservarlos en el mejor estado posible. Al efecto, no deberán:

I.—Destruir los prados, arbustos o árboles que en los mismos se encuentran plantados.

II.—Destruir las obras de ornato que en los mismos se hallen colocados.

III.—Maltratar ni molestar a los animales domésticos o silvestres que en ellos vivan.

En general se prohíbe hacer uso de los jardines, prados, etc., diferentes de aquel para el que fueron creados.

Artículo 113.—Queda estrictamente prohibido a los concurrentes a parques, jardines y prados, arrojar en ellos basuras, desperdicios o cualquiera otra clase de objetos, que perjudiquen el buen aspecto que deben presentar los prados, o la vida misma de las plantas en ellos sembradas.

Artículo 114.—En los parques, jardines, paseos públicos y prados en las banquetas, no se podrán establecer o explotar puestos de ninguna clase sin la autorización expresa del Gobierno del Estado, el que al otorgar el permiso correspondiente fijará expresamente al solicitante las condiciones en que puede establecer ese puesto.

Artículo 115.—Los particulares no podrán colocar, con fines de explotación, ninguna clase de muebles dentro del parque, prados y jardines del Estado, sin obtener previamente la autorización correspondiente.

Artículo 116.—Los habitantes, propietarios o inquilinos, de las casa en cuyo frente se ha dejado espacio para prados en la banqueta, están obligados a sembrarlos y conservarlos en buen estado. La Dirección General de Catastro y Obras Públicas prestará apoyo a los habitantes de las casas para cumplir con este artículo.

Artículo 117.—Por ningún motivo se permitirá la

colocación de propaganda, cualquiera que sea su clase y materiales que se empleen, en los árboles, estatuas, obras de ornato, etc., existentes en los parques, jardines y paseos públicos del Estado.

Artículo 118.—Cuando cerca de un jardín o prado se establezcan ferias, carpas, espectáculos, etc., aquéllos deberán ser protegidos por medio de postes y alambre o malla metálica. El uso de alambre de púas está prohibido. Esta protección debe ser hecha por los empresarios, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas. Los empresarios deberán, además, antes de ocupar un lugar cercano a un jardín, hacer un depósito en efectivo a favor de la misma Dirección, por la suma que ésta fije para garantizar los perjuicios que sufra el jardín.

Artículo 119.—Las infracciones a las reglas de este Capítulo se castigarán con multas de dos a cien pesos.

## CAPITULO XV

### Construcción

#### Especificaciones para Proyectos

Artículo 120.—Todas las obras que se lleven a cabo en el Estado de Hidalgo, deben satisfacer a los preceptos de la ingeniería y de la arquitectura.

Artículo 121.—Las reglas de este Ordenamiento solo establecen los requisitos mínimos cuya ausencia o transgresión perjudica a la seguridad, utilidad o belleza de una construcción.

Artículo 122.—Los proyectos que se presenten al

solicitar una licencia para construir, se sujetarán a las especificaciones de arquitectura o ingeniería que establezca la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 123.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas dará las normas a que deben sujetarse los materiales de construcción.

Artículo 124.—Siempre que se ejecuten obras al exterior (derrumbes, construcción, pintura, colocación de anuncios, etc.), deberán colocarse dispositivos de protección sobre la vía pública siendo necesario para ello recabar la licencia previa de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas. El lapso que cubra la licencia quedará a juicio de la citada Dirección, según la importancia de la obra y de la densidad del tránsito en la calle de ubicación de la misma.

Artículo 125.—El perito responsable o el propietario en su caso, cuidarán de la conservación del pavimento. En caso de deterioros, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas hará las reparaciones por cuenta de aquellos.

Artículo 126.—Sólo en casos especiales, a juicio de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, y previa solicitud de licencia acompañada de planos y especificaciones, se otorgará licencia para andamios suspendidos.

## CAPITULO XVI

### Demoliciones

Artículo 127.—Para llevar a cabo trabajos de demolición total o parcial de construcciones, deberá recabarse por un perito responsable, el permiso previo de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Si dicha Dirección lo estima necesario, podrá exigir que se presente un estudio detallado del procedimiento que piensa seguirse para la demolición y de las precauciones que se tomarán para evitar daños a las construcciones cercanas. Los datos anteriores serán archivados en el expediente del predio.

Artículo 128.—Las demoliciones se harán sólo durante el día y dentro de las horas que fije la Dirección General de Catastro y Obras Públicas. Sólo en caso excepcional y a juicio de la Dirección, podrá autorizarse que se hagan demoliciones durante la noche.

Artículo 129.—El perito bajo la responsabilidad del cual se llevan a cabo los trabajos de demolición, está obligado a tomar oportunamente todas las medidas necesarias para proteger de manera efectiva las construcciones que puedan ser afectadas por la ejecución de la obra. Al emplear puntales, vigas armadas o cualquier otro medio de protección, debe tenerse cuidado de no introducir refuerzos que causen perjuicios a la construcción que se desea proteger.

Artículo 130.—En ningún caso se permitirá el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones de construcciones existentes.

Al demoler deberán adoptarse las medidas necesarias para impedir trepidaciones y las molestias originadas por el polvo.

Artículo 131.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas ordenará que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños a las construcciones vecinas y a los servicios urbanos o molestias a los vecinos.

## CAPITULO XVII

### Clasificación

Artículo 132.—Dada la naturaleza de la construcción en el Estado de Hidalgo, no siendo factible de momento establecer características de estructuras, en todo caso se recurrirá a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, para que las especificaciones, dimensiones, estilo y materiales de construcción, se ajusten a los principios aceptables por zona, por estilo y por presupuesto.

Artículo 133.—Para los edificios destinados a servicios públicos, se atenderán en todos casos, a las especificaciones y alineamientos que los Departamentos respectivos de las Dependencias aludidas, autoricen, según las necesidades y especificaciones aceptadas y condiciones de orientación, de material, etc., todo ésto para el caso de edificios como hospitales, centros de educación, comercios y oficinas urbanas.

Artículo 134.—Por lo que se refiere a lugares de reunión como salas teatrales, de cine o para otros usos, así como en el de templos y centros de espectáculos al aire libre, para estaciones de autotransportes, garages públicos y otros no previstos, será supletorio en lo aplicable el Reglamento en la materia, en el Distrito Federal.

## CAPITULO XVIII

### Edificios con Interés Histórico o Arquitectónico y Zonas Típicas

Artículo 135.—El propietario de un edificio que figure en el Catálogo de Monumentos Coloniales, deberá solicitar

licencia a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas para cualquiera obra en el edificio, aunque ésta sea de simple reparación, aseo o decoración, y declarará expresamente en su solicitud que el edificio está catalogado.

Artículo 136.—El propietario que al solicitar licencia omita la declaración de estar catalogado el edificio, que haga obras en él, sin pedir licencia o dé datos a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas que puedan inducir a error, se le impondrá una multa de cien a mil pesos.

Artículo 137.—Toda obra en un edificio catalogado deberá hacerse bajo la responsabilidad de un perito responsable registrado.

Artículo 138.—No se expedirá licencia para la reparación, modificación, aseo o decoración de cualquier edificio que tenga algún interés histórico o arquitectónico, si no es con previa autorización de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, la que especificará por escrito la forma y manera en que se harán las obras.

Artículo 139.—La licencia para obras en una zona típica será concedida previa autorización de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

## CAPITULO XIX

### Construcciones Provisionales

Artículo 140.—Para los fines de este Reglamento son construcciones provisionales aquellas que por sus materiales o por la manera de usar éstos, tienen una vida limitada a varios meses o pocos años.

Artículo 141.—Las construcciones provisionales se

sujetarán a las normas usuales de construcción, y, en especial, a las de este Reglamento, en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buena presentación.

Artículo 142.—La erección de las construcciones provisionales se hará con licencia de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, previa solicitud acompañada del proyecto respectivo, de los datos que pide la misma Dirección, de la manifestación del tiempo durante el cual se hará uso de la construcción.

Artículo 143.—La licencia que se dé para levantar una construcción provisional deberá especificar el período de tiempo que se autoriza para hacer uso de ella.

Artículo 144.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas llevará un Registro de Construcciones Provisionales para facilitar la vigilancia de ellas.

Artículo 145.—El propietario de una construcción provisional está obligado a conservarla en buen estado hasta que dé aviso por escrito, a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, de su derribo.

## CAPÍTULO XX

### Construcciones Peligrosas o Ruinosas

Artículo 146.—Los habitantes de un edificio o cualquiera otra persona, pueden pedir a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas que ponga remedio a la situación peligrosa de una construcción, estructura o instalación.

Artículo 147.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas inspeccionará constantemente toda clase de

construcciones, así como las instalaciones mecánicas o eléctricas que hayan en ellas, para ver si llenan las condiciones de seguridad que este Reglamento establece. Esta inspección se hará también en los edificios federales.

Artículo 148.—Cuanda la permanencia de inquilinos u ocupantes de un edificio ofrezca peligro para ellos, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas podrá ordenar, previo dictamen de uno de sus técnicos, la desocupación parcial, o total del edificio.

## CAPITULO XXI

### Licencias

Artículo 149.—Toda obra relacionada con la construcción tanto en la vía pública como en los predios del Estado de Hidalgo, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia o acuerdo escrito previos de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 150.—Para el fin de otorgar esos documentos las obras serán clasificadas en una de las siguientes categorías:

- I.—Las de particulares o empresas privadas.
- II.—Las empresas de servicios de utilidad pública.
- III.—Las que realice el Gobierno del Estado, por sí o por medio de sus contratistas.
- IV.—Las que en forma semejante a las del grupo anterior, se ejecuten por Dependencias del Gobierno Federal.

Artículo 151.—Los propietarios de predios pueden solicitar licencia sin responsiva de un perito:

I.—Para edificar en un predio no construído una sola pieza con dimensiones hasta de cuatro por cuatro metros, siempre que en ese predio no haya otra.

II.—Para levantar en la parte posterior de la azotea de un edificio, una pieza con superficie máxima de dieciseis metros cuadrados, cuyos muros descansen sobre los de aquella sobre la cual se construya, siempre que su construcción sea de tipo ligero y sin estructura de fierro o concreto, que no se altere la instalación sanitaria existente y que no exista otra pieza en dicha azotea.

III.—Para efectuar reparaciones, como amarre de cuarteaduras, arreglo o cambio de techos de azotea o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que la luz no sea mayor de cuatro metros, apertura de claros interiores hasta de un metro cincuenta centímetros de luz en construcciones hasta de dos pisos.

IV.—Para construir bardas interiores o exteriores con altura hasta de dos metros cincuenta centímetros.

V.—Para abrir claros exteriores con luz hasta de un metro treinta centímetros, en construcciones hasta de dos pisos.

VI.—Para construir en un predio una fosa séptica o un albañal con longitud hasta de veinticinco metros y para instalación de lavaderos en planta baja y para uso particular.

VII.—Para limpia o pintura de fachadas.

VIII.—Para hacer excavaciones hasta de un metro de profundidad.

Artículo 152.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas no dará permiso para ejecutar una obra de

las que requieran intervención de un perito, según este Reglamento, si no es por conducto de un ingeniero o arquitecto que se haga responsable de ella y que esté inscrito en el Registro de Peritos Responsables. La licencia para una obra con algún problema particular, sólo se concederá con intervención de un perito facultado para ese tipo de obra.

Artículo 153.—Los particulares pueden elegir libremente entre los ingenieros y arquitectos que están inscritos en el Registro de Peritos Responsables.

## CAPITULO XXII

### Inspección

Artículo 154.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas ejercerá vigilancia sobre los predios y obras que se ejecuten en ellos en el Estado de Hidalgo, así como sobre el uso que se les está dando.

Los Inspectores de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas son sus agentes, que tienen por misión el vigilar la observancia de los preceptos de este Reglamento.

Artículo 155.—La inspección de las obras desde el punto de vista técnico, deberá encomendarse siempre a ingenieros o arquitectos registrados como peritos responsables en la Dirección General de Catastro y Obras Públicas y de acuerdo con las siguientes reglas.

I.—La inspección de estructuras de acero o de concreto, se hará siempre por ingenieros civiles o arquitectos que estén facultados para su construcción de acuerdo con su inscripción en el Registro de Peritos.

II.—La inspección de edificios mixtos y de las partes no estructurales de los edificios de acero o de concreto, se hará siempre por arquitectos o ingenieros civiles.

III.—La inspección de estructuras mecánicas se hará por ingenieros mecánicos o mecánicos electricistas.

IV.—La inspección de instalaciones eléctricas se hará por ingenieros electricistas o mecánicos electricistas.

V.—Cuando la Dirección General de Catastro y Obras Públicas no tenga en su personal el ingeniero o arquitecto que se necesite para inspeccionar una obra de determinado carácter, puede nombrar al especialista que se encargue de este trabajo mediante el pago de honorarios.

Artículo 156.—La inspección administrativa que se refiere al cumplimiento de reglas no técnicas de este Ordenamiento, como carencia de la licencia, establecimiento de tapias, etc., puede hacerse por inspectores sin título de ingeniero o arquitecto.

Artículo 157.—Los inspectores tienen derecho para entrar en un edificio o estructura desocupados o en construcción, o en los que se crea hay peligro, o en un predio en que se estén haciendo obras, para cumplir con su labor de Inspección. Para ejercitar este derecho es suficiente que muestren su credencial de Inspector.

Los Inspectores tienen derecho de entrar en cualquier edificio habitado para cumplir su labor de inspección. Para ejercitar este derecho es indispensable que cuenten con la orden de inspección expresa y escrita dada por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 158.—Los inspectores deben abstenerse de dar órdenes a los peritos responsables o al personal de las

obras. Se exceptúan los casos en que el perito no esté en en la obra y haya que prevenir un peligro inminente.

Artículo 159.—Cuando el propietario o el perito hayan manifestado la terminación de una construcción, se hará una inspección final. Si ésta demuestra que se han llenado todos los requisitos exigidos por este Reglamento, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, extenderá un certificado autorizando el uso u ocupación de la obra.

Artículo 160.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas puede ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o de manera defectuosa, o con materiales que no sean de la resistencia apropiada al trabajo en que se emplean, o que no se ajusten a los planos, especificaciones y demás características, aprobadas por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, o que de cualquier manera violen este Reglamento. La propia Dirección, puede conceder un plazo para corregir los defectos. Pasado este plazo se ordenará la destrucción de lo defectuoso por cuenta del propietario o del perito, si es el caso.

## CAPITULO XXIII

### Sanciones

Artículo 161.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas puede imponer sanciones a los responsables por las infracciones a las reglas de este Ordenamiento.

Las sanciones serán las que se han especificado en el cuerpo de este Reglamento, (multas, clausuras, desocupación, destrucción de la obra, etc.), y las que señala este capítulo.

Artículo 162.—Se consideran infracciones, además de

las señaladas en los capítulos de este Ordenamiento, las siguientes.

I.—Ejecutar sin licencia previa, obras para las cuales este Reglamento, exige la licencia.

II.—Ejecutar obras amparadas por una licencia de plazo vencido.

III.—Ejecutar una obra modificando en parte o radicalmente el proyecto respectivo aprobado.

IV.—Ejecutar sin la debida protección, obras que pongan en peligro la vida o las propiedades.

V.—No enviar oportunamente a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, los informes y datos que se previenen en diferentes capítulos de este Reglamento.

VI.—No dar aviso a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas de suspensión o terminación de obras.

VII.—No obedecer las órdenes que sobre modificación, suspensión o destrucción de obras dé la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

VIII.—Usar indebidamente la vía pública.

IX.—Usar indebidamente los servicios públicos.

X.—Ocupar o usar una construcción antes de haber dado aviso de la terminación de la obra.

XI.—Impedir o estorbar a los Inspectores de Catastro y Obras Públicas, cumplir con su cometido.

Artículo 163.—El importe de una multa en ningún caso será inferior a la lesión económica que implique para el Departamento la falta de percepción del Derecho de licencia correspondiente al concepto violado.

Artículo 164.—Las multas y otras penas se impondrán al propietario, al perito responsable, al contratista o a cualquier persona que infrinja este Reglamento.

Artículo 165.—La calificación de las infracciones se hará teniendo presentes los preceptos de este Reglamento. Las multas correspondientes se impondrán de acuerdo con la lista que aprobada por la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, se publique y se ponga a la vista del público.

Artículo 166.—La persona a la que se haya aplicado una sanción, puede manifestar su inconformidad. Se tomará en cuenta su gestión si la hace en un plazo inmediato de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se levantó la infracción. Si se toma en cuenta la inconformidad, se tramitará como se establece en los capítulos de este Reglamento, y cuando no se haya expresado el procedimiento, la Dirección General de Catastro y Obras Públicas nombrará uno de sus técnicos, diferentes del que impuso la sanción, para que estudie el caso y, en vista de su dictamen, el Director General de Catastro y Obras Públicas fallará en definitiva.

Artículo 167.—La renuncia para cumplir órdenes de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, o la reincidencia en las faltas, serán castigadas con la repetición de las multas con un aumento sobre el importe de la multa primitiva de cincuenta por ciento por cada vez que haya que volver a imponerlas.

La Dirección General de Catastro y Obras Públicas puede recurrir a la Policía para hacer cumplir sus disposiciones.

## TRANSITORIOS.

Artículo 1o.—Este Reglamento entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial y deroga todas las disposiciones que se opongan a su contenido.

Artículo 2o.—En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente en lo conducente las disposiciones del Reglamento de Construcciones que rige en el Distrito Federal.

Artículo 3o.—Para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Reglamentario, se concederá a las partes interesadas, noventa días, cuando se trate de construcciones en proceso, para ajustarse a sus disposiciones.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.—Diputado Presidente, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, TIBURCIO ROLDAN BLANCAS.—Diputado Secretario, EVODIO ILIVARES LOPEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.